

Al acogerse el empresario a la disposición del art. 34 de la Ley No. 1378, para redimir la renta, no puede descontar las pensiones devengadas, o las que ya han sido pagadas.

Recurso de nulidad interpuesto por la Compañía de Seguros "Rímac", en la causa que sigue con doña Ventura Olguín, sobre indemnización. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

La Ejecutoria Suprema copiada a fs. 91, sancionó la resolución Superior de fs. 87, que confirmando la inferior que allí se menciona, y revocándola en otra parte, declaró que los menores hijos del obrero accidentado, don Alfonso Rocano, que allí se mencionan, debían gozar de la renta vitalicia anual de 326 soles 60 centavos, pagadera en las mensualidades respectivas, por la Compañía de Seguros "Rímac", aseguradora de los obreros de la Sociedad Minera "Atacocha"; renta que debía regir desde la fecha del accidente; y verificada, a solicitud de parte, (fs. 94), la liquidación de fs. 95, con un saldo líquido de 794 soles 60 centavos, se dispuso su pago, por la Compañía, la que, consignó 1,050 soles con el propósito de eludir el pago de la renta, en la forma que se ve a fs. 96; pero como no fué aceptada por el personero de la demandante, se suscitó

el debate a que pone término el auto de fs. 102, por el que, sin perjuicio de la consignación verificada, se manda notificar a la Compañía, para que dentro del término de ley, cumpla con consignar la renta por las pensiones adeudadas. La Compañía reclama, y por auto de fs. 103 vta., se declara fundado el reclamo; pero, en vista de lo expuesto por la parte demandante, el Juez anula su auto anterior, a fs. 106, y ello motiva apelación de la Compañía, de fs. 107, que el Tribunal resuelve en el sentido de confirmar a fs. 108 vta., los apelados de fs. 102 a fs. 104, y de fs. 106 a fs. 107, lo que origina recurso de nulidad del personero de la Compañía, de fs. 110, concedido por auto de su vta.

Sostiene la Compañía, que el jornal del obrero fué de dos soles diarios, y que por consiguiente, consignando 1,200 soles, se libra de la obligación de hacer el servicio de la renta, de acuerdo con el art. 34 de la ley 1378; y que como el obrero recibió 150 soles, consigna 1,050; y pretende, también, la Compañía, que con esa consignación ha cesado su obligación de pagar las pensiones devengadas. Dos son pues, los puntos a resolver: si el art. 34 referido, hace relación a las rentas futuras solamente, o a éstas y a las devengadas, como pretende la Compañía; y si hay que calcular, para el cómputo, el salario de dos soles diarios, como también la misma sostiene, o el de 3.30, apreciado en las resoluciones que sancionó la Ejecutoria Suprema. El art. 34 de la ley 1378, se refiere, evidentemente, al pago de la renta vitalicia, o sea a la que se devengue a partir de la sentencia que, la manda pagar, y no comprende, ni puede comprender, las pensiones devengadas, porque éstas ya no son renta, sino monto de una suma adeuda-

da, por razón de la que el obrero dejó de percibir; es decir, que la suma liquidada, es ya el capital del obrero, adquirido como resultado de la renta dejada de percibir; en cambio, las armadas que debe entregársele anualmente, en cuotas mensuales, es la renta para el futuro, y es de ese pago del único que puede libertarse el obligado, haciendo la consignación a que se refiere el art. 34. Sostener lo contrario, no sólo es ir contra el tenor de esa disposición legal, sino contra la Ejecutoria ya referida, que al declarar el derecho de los hijos del obrero fallecido, fija que la renta vitalicia les favorece desde la fecha del accidente, y es por eso que del monto de esa renta, se ha rebajado lo que recibió el obrero en vida. Este punto, ya ha sido ampliamente debatido, y la Corte Suprema lo ha sancionado, en el sentido que se deja expresado, en diversas Ejecutorias, siendo la más reciente, la de este año 1943, que corre a fs. 256 de la Revista de los Tribunales, de este año. En cuanto al salario del obrero accidentado, habiendo ya quedado establecido por Ejecutoria Suprema que la renta anual es de 326 soles 60 centavos no puede volver a debatirse este punto, pretendiendo reducir ese salario, porque ello significaría modificar una Ejecutoria, lo que no permite la ley.

En consideración a lo aducido, opina el Fiscal que procede declarar que NO HAY NULIDAD en la resolución recurrida.

Lima, 17 de noviembre de 1943.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Tempora

Lima, 1° de diciembre de 1943.

Vistos; de conformidad con el dictámen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en el auto de vista de fs. 108 vta., su fecha 2 de octubre último, que confirmando los autos apelados de fs. 102 y 107, sus fechas 3 y 13 de agosto del mismo año, manda notificar a la Compañía de Seguros "Rímac", para que dentro del término de ley, cumpla con consignar la cantidad de 945 soles oro 60 centavos a que asciende el monto de las pensiones adeudadas a los menores Abelino, Dominga, Marcial, Alejandro y Ceferino Rocano, sin perjuicio de la consignación verificada, en la causa sobre accidente de trabajo seguida por doña Ventura Obregón con la referida Compañía; con lo demás que dicho auto contiene; condenaron en la multa de 200 soles y las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza. — Velarde Alvarez. — Frisancho. —
Samanamud. — Noriega.**

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani. Secretario.
